



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO PICHIGUA ESPINAR - CUSCO

011 08



“Trabajo y Oportunidad Para Todos”

RUC: 20317347112

GESTION 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 097 - 2019-MDAP/E-C.

Alto Pichigua, 25 de Julio de 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO PICHIGUA, PROVINCIA DE ESPINAR - CUSCO:

VISTOS; la Solicitud con Registro N° 784 de fecha 31/05/2019, presentado por don Porfirio Laguna Taipe, por el que solicita Prescripción del Pago Impuesto Predial (autoavalúo) del inmueble de su propiedad, Informe Legal N° 0038-2019-AL/E/MDAP/E-C de fecha 15/07/2019; y

CONSIDERANDO

Que, conforme el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su Artículo II del Título Preliminar indica que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, y Artículo VIII del mismo Título Preliminar, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que, regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio, concordante con el Artículo 70° de la citada Ley, el sistema de tributación de las municipalidades, se rigen por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente;

Que, de acuerdo a lo regulado por los Artículos 43° al 49° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, regula la Prescripción Extintiva, a través de ésta se extingue la acción que le compete a la Administración Tributaria, mas no de la obligación, cuyos medios de extinción no son otros que el pago, la compensación, la condonación, la consolidación o la resolución de la administración tributaria que califique la deuda como de cobranza dudosa o de recuperación onerosa u otras establecidas por Leyes Especiales, por ello es que no se permite la devolución del pago voluntario de la obligación cuando ha operado la prescripción;

Que, conforme al Texto Único Ordenado del Código Tributario, D.S. 135-99-EF en su artículo 43°, sobre plazos y prescripción, que fue sustituido por el artículo 18° del D. Leg. 953 publicado el 05 de febrero de 2004 y vigente a partir del 06 de febrero de 2004, que menciona "La Acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatros (04) años, y a los seis (06) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (04) años";

Que, conforme al Art. 44° del Texto Único del Código Tributario, establece que el término prescriptorio se computará desde el 01 de enero siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva o desde el 01 de enero del año siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, respecto de tributos no comprendidos anteriormente y que no son determinados por el deudor tributario;

Que, con Solicitud bajo Registro N° 784 de fecha 31/05/2019, el administrado Porfirio Laguna Taipe, solicita prescripción del Pago de Impuesto Predial del predio rural de su propiedad, denominado "Chancarani Huiscachani", ubicado en la comunidad Campesina de Ccahuaya, Distrito de Alto Pichigua, en mérito al Testimonio de Escritura de Venta Real de bien, celebrado entre los esposos Aguedo Laguna Katata y María Nuñonca Pinto y el recurrente, de fecha 12 de Setiembre de 2011, por ante el señor Notario Público Uriel Villanueva Sánchez de la ciudad de Yauri Espinar;

Que, mediante Informe Legal N° 0038-2019-AL/E/MDAP/E-C de fecha 15/07/2019, el señor Asesor Legal Externo de la Municipalidad, luego de haber revisado y analizado ampliamente lo solicitado, y con una exposición legal pertinente finalmente, Opina que es procedente la petición de exoneración de Impuesto predial por Prescripción de su predio, siendo que desde el año 2011 hasta la fecha han transcurrido más de 09 años aproximadamente, siendo procedente la petición;

Estando a los considerandos expuestos, en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en ejercicio legal de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR Procedente en parte la petición de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la Obligación Tributaria (Impuesto Predial), del predio rural denominado "Chancarani Huiscachani" ubicado en la Comunidad Campesina de Ccahuaya, Distrito de Alto Pichigua, Provincia de Espinar, de una extensión superficial total de 67.632 Hectáreas; solicitado por don Porfirio Laguna Taipe, en mérito a los considerandos expuestos; por el plazo de tres (03) años, computados a partir del año 2011 al año 2013.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Administración Tributaria, proceda hacer el cobro del Impuesto Predial a partir del año 2014 hasta la fecha, que se adeuda conforme a la Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Unidad de Rentas, Oficina de Tesorería, y a las instancias correspondientes para su conocimiento y cumplimiento, conforme a ley.

REGISTESE Y COMUNIQUESE.

C.c

- Alcaldía ✓
- Gerencia Municipal ✓
- Oficina de Rentas ✓
- Oficina de Tesorería ✓
- Asesor Legal.
- Interesado
- Archivo
- CPCh/rmr

